

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre ocho (08) de dos mil dieciséis (2016)

FREDDY ALONSO JEREZ ARENAS, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20135660679621: MDN-CGFM-CD-JEDEH-DIPER-NOM, fechado el 06 de agosto de 2013, proferido por la jefatura de Procesamiento de Nómina de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional, por medio del cual se negó el derecho al cómputo de la Prima de Actualización, la Reliquidación y el correspondiente Reajuste de la Asignación de Retiro.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

El señor **FREDDY ALONSO JEREZ ARENAS**, mediante apoderado judicial, a título de restablecimiento pretende que se disponga **ORDENAR** los **REAJUSTES** al sueldo básico, incorporando en su asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la referida prima sobre el sueldo básico de conformidad con la Ley 4 de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993 y 133 de 1995 a partir del 1 de enero de 1992. Solicita dentro de la estimación razonada de la cuantía¹ el pago de:

• Mesadas retroactivas	\$ 24.991.199,10
• Indexación	\$ 10.756.925,37
TOTAL	\$ 35.748.124,47

Con la demanda se pretende el pago las **MESADAS RETROACTIVAS** y **LA INDEXACION**.

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del **C.P.A.C.A.** señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

¹ Folios 9 y 10

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera del texto).

Para efectos de determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

En el razonamiento de la cuantía de la demanda, no comprende **INDEXACION**, porque son intereses y/o perjuicios reclamados como accesorios, y por tratarse del no pago de las mesadas, lo que constituye prestaciones periódicas, se tomen en cuenta para efectos de determinar la cuantía, solamente lo correspondiente al pago de las **MESADAS RETROACTIVAS**, es decir, **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$24.991.199,10)**.

El numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que la cuantía debe superar los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, el salario mínimo legal vigente para este año, es de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455,00)**, suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de mesadas retroactivas es por valor de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$24.991.199,10)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub iudice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida

por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

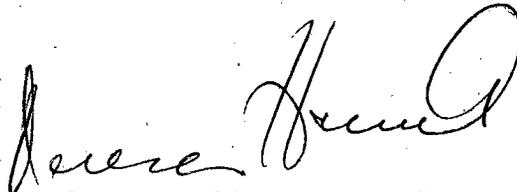
PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folios 13 y 14.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTUENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TÉRESA HERRERA ANDRADE
Magistrada